

EXPEDIENTE: 00059/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Viso el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00059/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha cinco (5) de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregada a través de copias simples, sin costo, lo siguiente:

CON QUE DOCUMENTACION FUE REALIZADA LA ASIGNACION DE LA CUENTA PREDIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA ZACAMULPA SUR ESQUINA CON CALLE GAPULINES, ZACAMULPA, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO. (SIC).

Modalidad de entrega: Copia simples (sin costo)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00040/HUIXQUIL/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha diecisiete (17) de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

Fecha de Entrega: 17/09/2008
Detalle de la Solicitud: 00040/HUIXQUILUCAN/2008/TSP/0001

H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
HUIXQUILUCAN, México a 17 de Septiembre de 2008.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00040/HUIXQUILUCAN/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, la siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos traer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO USUARIO INFORMO A USTED, QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, UBICADA EN IGNACIO ZARAGOZA N° 4 PRIMER PISO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO.

ATENTAMENTE

SERGIO LUNA HERNANDEZ
Responsable de la Unidad de Información
H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO"; "EL RECURRENTE", con fecha dos (2) de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"En fecha 5 de septiembre de 2008 ingresa una solicitud pidiendo se me informara mediante que documentación fue otorgado el permiso de construcción número 580, de fecha mayo de 2000, relativo al predio ubicado en Zacamulpa sur, esquina con calle capulines, Huixquilucan, Estado de México, permiso que fue expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, generando como consecuencia que en fecha 17 de septiembre de 2008, me fuera notificada, la negativa de acceso a la información solicitada en virtud de que los datos personales son considerados protegidos por el artículo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiriéndose en específico a la situación patrimonial las personas.

"La razón de inconformidad inherente a la citada negativa, denya del hecho de que el suscrito en ningún momento solicite información acerca de datos personales y situación patrimonial de persona alguna, toda vez que la petición de información fue acerca de los documentos mediante los cuales

se otorgo el permiso de construcción referido con anterioridad, información que considero las autoridades públicas tienen la obligación de entregar según lo disponen el artículo 12 fracción XVII, 16 y 18 de la Ley en comento. Por lo que se deduce que la autoridad falto al principio de congruencia, ya que el susrito no solicito datos personales si no documentación mediante la cual se otorgo el permiso de construcción citado.

"También genera inconformidad la falta de fundamentación y motivación que se debió observar en el oficio que se recurre, ya que la autoridad estableció motivos incongruentes con la solicitud planteada". (SIC).

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"La negativa de acceso a la información emitida por la Tesorería Municipal, Subdirección de Catastro, misma que fue notificada por el jefe de la Unidad de Información Pública del Municipio de Huixquilucan, Estado de México." (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00059/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO". Los artículos 12 fracción XVII, 16 y 18 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al considerar que dichos preceptos legales imponen la obligación a "EL SUJETO OBLIGADO", de entregar la información requerida.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso no que se recibió el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, y de igual manera, no se conoce el contenido y alcance de la respuesta que entregó al solicitante, por lo tanto, este Instituto analizara el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso 00059/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 8 de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 2 de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 03 de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, tal como se establece más adelante en el Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;*

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **"EL RECURRENTE"**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que se niega la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **"EL SIGOSIEM"**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **"EL RECURRENTE"** ni **"EL SUJETO OBLIGADO"** los hicieron valer en su oportunidad, éste pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o baneado"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que el objeto del presente medio de impugnación sometido a resolución, consiste en que **"EL RECURRENTE"** manifiesta que no se le proporcionó la información solicitada, según se señala en su recurso de revisión, no obstante debe mencionarse, que en la contestación que emitió **"EL SUJETO OBLIGADO"** descrita en el antecedente II de esta resolución, señala éste que la información requerida ya se encuentra a disposición de dicho solicitante, afirmación que no pudo ser confirmada por lo menos de elementos arrojados por el propio **"SUJETO OBLIGADO"** al no haber hecho referencia alguna en su respuesta ni el haber presentado su informe de justificación. No obstante, como se desprende de las razones o motivos de inconformidad descritos por el hoy **"RECURRENTE"** si se entregó una respuesta, y de dichas constancias se deduce que la respuesta fue la "negativa" por parte del **"SUJETO OBLIGADO"** para informar respecto a la documentación materia de la solicitud, por considerar que se trata de datos personales que son protegidos por la Ley de Transparencia antes referida.

Ahora bien, este Organismo Garante, aprecia que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, en una primera lectura, pudiera considerarse que existe una discrepancia entre lo que **"EL RECURRENTE"** solicitó el día 5 de septiembre del año en curso, descrito en el antecedente número I, y lo que en su recurso de revisión reclama como motivo de impugnación, transcrito en el antecedente número III.

En efecto, el planteamiento original de **"EL RECURRENTE"**, de manera sustancial, se refiere a la entrega de la documentación con la que se asignó la cuenta predial del inmueble ubicado en avenida Zacamulpa Sur esquina con calle Capulines, Zacamulpa, Huixquilucan, Estado de México; empero, en su recurso de revisión, **"EL RECURRENTE"** señala que solicitó se le informara mediante que documentación fue otorgado el permiso de construcción número 390, de fecha mayo de 2000, relativo al predio ubicado en Zacamulpa Sur, esquina con calle Capulines, Huixquilucan Estado de México.

En este sentido, el Pleno de este Instituto, considera que deba clarificarse por orden y método, el alcance de lo solicitado con respecto de lo impugnado, con la finalidad de establecer los extremos de la litis.

Al respecto, debe reflexionarse que el diseño Constitucional y legal previsto en nuestro orden jurídico, para garantizar el derecho de acceso a la información, reconoce la prerrogativa de toda persona, a recurrir las determinaciones contrarias a derecho, emitidas por los órganos que detentan la información.

Por este motivo precisamente, la fracción cuarta del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo de la fracción IV del párrafo décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, previeron la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos

especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Dichos órganos u organismos garantes, si bien no pueden considerarse como formalmente jurisdiccionales; al estar facultados para conocer por la vía del recurso de revisión, sobre las negativas de acceso a la información pública, es válido afirmar que se trata de órganos u organismos capaces de resolver una controversia jurídica y emitir resoluciones vinculatorias, toda vez que se les dotó de autonomía de decisión.

Bajo esta lógica jurídica, es que se otorgó a este Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en el Estado de México, diversas atribuciones para desahogar de manera eficaz las fases procesales en la tramitación del recurso.

La primera atribución, que por su redacción corresponde a una facultad, según se desprende de lo previsto por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la que detenta todo órgano responsable de resolver controversias jurídicas, y se refiere a la facultad de interpretación de las disposiciones legales sustantivas, cuando estas no sean lo suficientemente claras.

Ahora bien, otra de las atribuciones concedidas a esta organismo garante, ya no corresponde a una facultad, es decir, ya no se trata de un precepto potestativo, sino que su contenido y alcance, impone la obligación a este pleno, para que de manera oficiosa, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que la aplicación por este Pleno del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente se comprende el objeto de lo solicitado, se sustenta en el principio garantista de preservar el titular superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o la perjudicial inactividad en la etapa procesal correspondiente de **"EL SUJETO OBLIGADO"** en torno al probable derecho lesionado. En este sentido, es criterio de este pleno, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **"RECURRENTE"**.

Esta posición, tiene su sustento en una interpretación garantista del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconocen el derecho de acceso a la información como una garantía individual, como un derecho público subjetivo oponible frente a los órganos del Estado, que ante una franca y evidente desventaja material ante éstos, le otorga un mínimo de libertad para conocer, saber, involucrarse y cuestionar sobre los asuntos o tareas que llevan a cabo sus autoridades.

En ejercicio a dichas atribuciones, para este Pleno se observa sin duda, la existencia de identidad en ambos casos, de solicitud de información sobre el mismo inmueble. En efecto, para este Pleno se desprende que la información solicitada es sobre la situación jurídica respecto el inmueble ubicado en Zacamulpa Sur, esquina Capulines, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, pero no sobre cualquier situación jurídica, toda vez que si analizamos concienzudamente los datos proporcionados en la solicitud de información, así como los datos proporcionados en el acto de impugnación, podemos apreciar sin temor a equivocarnos que "EL RECURRENTE" pretende conocer cual es el documento o documentos que soporten la titularidad, ya sea como propietario o poseedor (o cualquier otro derecho real) y que sirvieron de base al "SUJETO OBLIGADO" en este caso, para otorgar el registro para el derecho predial, lo que incluso es similar respecto del documento que sirvió también de base para el permiso para la construcción en el predio aludido, toda vez que en ambos casos, de acuerdo al marco legal aplicable se exige acreditar la calidad de propietario o poseedor del inmueble correspondiente, como más adelante se podrá constatar.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta el dicho del "RECURRENTE" tanto en su solicitud de acceso a la información en la que advujo: "con que documentación fue realizada la asonación de la cuenta predial del inmueble ubicado en avenida Zacamulpa sur esquina con calle Capulines, Zacamulpa, Huixquilucan, estado de México", y por el otro lado, lo que refiere en el recurso de revisión en donde manifestó como motivos de su inconformidad que "En fecha 5 de septiembre de 2008 ingrese una solicitud pidiendo se me informara mediante que documentación fue otorgado el permiso de construcción número 580, de fecha mayo de 2000, relativo al predio ubicado en Zacamulpa sur, esquina con calle capulines, Huixquilucan Estado de México, permiso que..." se deduce que efectivamente lo solicitado y que es materia de la litis, refiere precisamente al documento o documentos que soporten la titularidad de propietario o poseedor sobre el inmueble antes referido, siendo irrelevante si fue para el caso del predial o para el permiso de construcción.

Así, de los razonamientos anteriores, y en tanto que "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó su informe de justificación que por virtud de la práctica y doctrina procesal, se le atribuye como un medio para responder sobre un acto emitido por él mismo y que genera afectación a la esfera jurídica de una persona, que se concluya en una apreciación compartida por este Pleno, que la información solicitada por parte de "EL RECURRENTE" a "EL SUJETO OBLIGADO", es la que se refiere precisamente al documento o documentos que soporten la titularidad ya sea como propietario o poseedor (o cualquier otro derecho real) sobre el inmueble ubicado en Zacamulpa sur, esquina con calle Capulines, Huixquilucan Estado de México, y que sirvieron de base al "SUJETO OBLIGADO" para otorgar el registro para la inscripción del registro catastral o como lo referencia el RECURRENTE como predial, o bien el documento que soporten la titularidad ya sea como propietario o poseedor para otorgar algún permiso de construcción en el predio referida.

SEXTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la *litis* que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **CONTROVERSI** motivo del presente recurso, se refiere a la **NEGATIVA** de **"EL SUJETO OBLIGADO"** de entregar la información al ahora **"RECURRENTE"** por estimar que la misma se trata de información confidencial al tratarse de datos personales.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos: Resolver si la información correspondiente al documento o documentos que soporten la titularidad sobre el inmueble ubicado en Zacamulpa sur, esquina con calle Capulinas, Huiquillucan, Estado de México, y que han servido de base para la realización de trámites ante el **"SUJETO OBLIGADO"** para la asignación del predio o para el permiso de construcción sobre dicho predio, se trata de información clasificada por ser confidencial, al contener datos personales. Y, finalmente, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido, debe reconocerse que la transparencia de los actos de gobierno y el acceso a la información pública es una de las grandes conquistas democráticas en nuestro país, de un Estado oscurantista pasamos en muy pocos años, a un Estado construido con muros de cristal. Así, la transparencia y el acceso a la información pública, es un tema actual e ineludible, pero también cabe decirlo, es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, con el "derecho a la privacidad".

Las fronteras entre lo público y lo privado, a primera instancia, parecen distinguibles y entendibles en los parámetros que al respecto han establecido las leyes de transparencia y demás ordenamientos que norman aspectos de la privacidad, pero en la práctica esto se vuelve incierto. Es de sentido común, el que lo privado debe estar a salvo de intromisiones, debe estar protegido; mientras que lo público debe ser visible, transparente; por eso en los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, se ha previsto como un límite al ejercicio de dicho derecho, el tema de la privacidad de las personas.

Cabe recordar, que el 20 de julio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6º de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos.

Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6° constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de "que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que "la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, legislen de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, en la materia de protección de datos personales en posesión de los órganos públicos.

En nuestro país, la protección de los datos personales es un derecho en construcción; no obstante, que en tratándose de privacidad, nuestra norma máxima en los artículos 7° y 16, hacen mención de ella, aunque desde una perspectiva de garantías jurídico constitucionales que se tiene como gobernados frente al Estado.

Artículo 6o.-

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Mención especial merece la aprobación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 20 de septiembre del año 2007, del decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 16^o de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar en nuestro sistema jurídico como garantía individual, el derecho a la protección de los datos personales, y establecer de manera correlativa, los límites al ejercicio de los principios que los norman.

Ahora bien, atendiendo a la reforma del artículo 6^o constitucional ya mencionada, debe advertirse que la Norma Fundamental envía expresamente los alcances de la protección de los datos personales, a una reserva de ley, es decir, a lo que determine un ordenamiento formal y materialmente legislativo.

Como consecuencia de dicha reserva, la materia de la protección de los datos personales, queda sustraída por determinación constitucional, a todas las normas distintas a la ley.

Dicho supuesto jurídico, tiende a reconocer que el tema de la protección de los datos personales no es absoluto, y que las leyes podrán establecer excepciones en aras de tutelar un interés jurídico superior.

Es precisamente por lo anterior, que con la finalidad de brindar certeza y seguridad en determinados actos jurídicos que inciden en un buen desarrollo de las relaciones sociales y actividades comerciales, que se permite la publicidad de ciertos datos personales, como son los contenidos en los registros públicos.

En efecto, los registros de la propiedad son una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes y disminuye los costos de intercambio de los mismos. Un sistema registral promueve la inversión, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios.

Así, el Registro Público de la Propiedad es la parte institucional y administrativa que publicita los títulos inscritos, permite acreditar quien tiene derechos sobre una propiedad y clarifica quienes son los titulares de cada derecho o sus legítimos representantes. Con ello, el Registro Público de la Propiedad, facilita las transacciones, protege la seguridad de

² Artículo 16. Nadie puede ser molestadado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijan las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

los derechos a que se refieren dichos títulos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario y contribuye a reducir los costos de averiguación, seguro, litigiosidad e incertidumbre. La figura del Registro Público de la Propiedad es nodal para la definición y eficiente asignación de los derechos de propiedad.

En nuestro país, los registros públicos de la propiedad son manejados por cada una de las entidades federativas y están regulados por los códigos civiles de los Estados y por un reglamento. En términos generales, en los Registros Públicos de la Propiedad, se encuentran principalmente testimonios de escrituras, actas notariales, resoluciones judiciales y documentos privados válidos por ley. Además, pueden asentarse particularidades (hipotecas, sentencias, etc.) sobre propiedades ya registradas, o pueden registrarse propiedades que carecen de antecedentes (Inmatriculación).

Al respecto, el Libro Octavo del Código Civil del Estado de México, norma al Registro Público de la Propiedad. Su artículo 8.1, establece que mediante el Registro Público de la Propiedad, se da publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos ante terceros, asimismo, se menciona que tiene como finalidad, dar certeza y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

De igual forma, el artículo 8.4, establece que "El Registro será público, por lo que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo solicitan, que se enteren de los asientos que abren inscripciones y de los documentos relacionados con esas inscripciones que estén archivados o almacenados por el Registro Público de la Propiedad. También tienen obligación de expedir copias certificadas y simples de las inscripciones, anotaciones o constancias que figuren en los registros, así como certificaciones de no existir asientos o de especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas, en los términos previstos en el Reglamento."

Sobre dichos razonamientos, es por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM/M), prevé en su artículo 25, último párrafo, como excepción al régimen de confidencialidad de los datos personales, el que "No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como Información pública"

De lo previsto en el numeral anterior, está claro que se atiende el diseño constitucional previsto en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como en materia de protección de datos personales en posesión de órganos públicos, al establecer mediante leyes formal y materialmente legislativas, excepciones al régimen de confidencialidad de los datos personales, y que una de estas excepciones, es la que consiste a la información contenida en los registros públicos.

La conclusión anterior, tiende a demostrar jurídicamente, no obstante que como ya se ha mencionado, no conocemos los motivos por los cuales "EL SUJETO OBLIGADO" no proporcionó la información requerida por "EL SOLICITANTE", que no es válida sostener -como según señala "EL RECURRENTE" fue la respuesta que emitió "EL

SUJETO OBLIGADO -- consistente en que la información referente al nombre del propietario de un inmueble, sea de naturaleza confidencial.

Luego entonces, toda la consideración vertida sobre los registros, en este caso, sobre el registro público de la propiedad, es una clara evidencia de que la información relativa sobre derechos reales, como titularidad como propietario o poseedor, es información pública, y no le asistirá la razón jurídica al **"SUJETO OBLIGADO"** para considerar la documentación materia de la *litis* como clasificada por ser confidencial.

Bajo este tenor, y con el fin de ahondar por este pleno si la información solicitada por el ahora **"RECURRENTE"** se trata de información que deber obrar en los archivos del **"SUJETO OBLIGADO"** y de si se trata de información pública, as que se describen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La información solicitada por **"EL RECURRENTE"** sí debe obrar en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Municipios tienen la facultad de administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, se indica en dicho precepto constitucional que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

Artículo 115. ...

I a IV. ...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con los mismos. Los

leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) o c) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) o h) ...

VI. o X. ...

A su vez, en el artículo 122, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se confirma que los municipios tienen las atribuciones que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De la misma forma, en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los municipios tienen la atribución de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso, entre otras, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles. Asimismo, al igual que en la Constitución Federal se prevé que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

...
II. ...
III. ...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

...
...

Por su parte, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, título Quinto, referente al Catastro que como se sabe sirve de base para la contribución que debe pagarse al municipio sobre propiedad inmobiliaria, dispone lo siguiente:

Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.

Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos de el LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. a XVII. ...

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo; si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Quando se adquiera, fusione, subdivida, lotee, relotee, fraccione, cambio de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgada la autorización correspondiente.

Artículo 176.- En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas en el periódico oficial, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor ante el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días del año, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente emitido por el propio Instituto.

Artículo 177.- El ayuntamiento está facultado para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, el ayuntamiento podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles, y realizar levantamientos topográficos y demás operaciones catastrales.

Artículo 178.- Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios técnicos que realice el ayuntamiento, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas dentro del término de quince días al interesado, y a la autoridad fiscal competente.

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causada ejecutoria.
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Translativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales.
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 184.- Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este Capítulo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble, conforme a el LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables de la materia, le hará llegar la notificación correspondiente, para que dentro del término de quince días corrija la omisión o en su defecto, con los elementos de que

disponga, haga la actualización, inscripción en el padrón y la determinación del valor catastral.

Como puede observarse, para efectos de el trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento en materia catastral se debe presentar el documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, documento, que podrá consistir en: Testimonio notarial, contrato privado de compra-venta, cesión o donación, sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria, manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente, acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social, cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra, título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales, o Inmatriculación Administrativa o Judicial. Situación que sin duda refrenda que en materia del pago del impuesto predial, necesariamente el referente es con respecto al titular del inmueble respectivo, tal y como se puede constatar de los propios requisitos que en la página pública del **SUJETO OBLIGADO** se exige:

http://www.huixquilucan.gob.mx/imagenes/tramites2008/Tesoreria/Dirección%20de%20Ingresos/Cajas%20Recaudadoras/Cobro%20de%20Impuesto%20Predial%20por%20Año/Requisitos/IMPUESTO%20PREDIAL%20ALTA_.pdf

The screenshot shows a web page from the Municipality of Huixquilucan. The header includes the text: "MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN TESORERÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE INGRESOS CUAS RECAUDADORAS". Below this, it says "QUE OPERA EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS". The main heading is "IMPUESTO PREDIAL (ALTA)". Underneath, there is a section titled "REQUISITOS:" followed by a list of requirements:

- Contrato de compra venta o documento que acredite la propiedad
- Matriculación catastral o inscripción de dominio y valor catastral
- Manifestación fiscal

Below the list, there are two radio button options:

¿A no ser propietario?

- Como poder
- Poder notario

At the bottom of the page, there are some faint numbers: "1044/2008", "1044/2008", and "1044/2008".

Por otra parte, y a mayor abundamiento de la necesaria acreditación que se debe realizar ante el Ayuntamiento mediante la presentación del documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, respecto a trámites relacionados con éste ante dicha autoridad, esta también el caso de los permisos de construcción. Es así que el **Código Administrativo del Estado de México** dispone:

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará la siguiente:

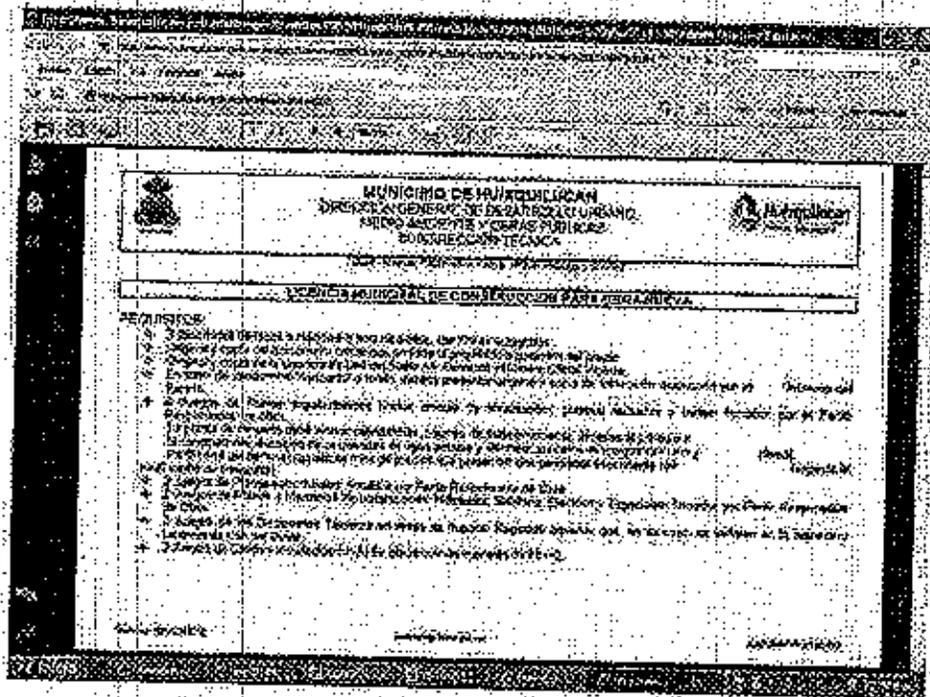
(...)

Ahora bien, por su parte el **Bando Municipal del Municipio de Huixquilucan**, aprobado en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31 de enero de 2007, señala en su artículo 98 fracción VIII, como atribuciones del Municipio en materia de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, la de **"atorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción, de acuerdo a la normatividad vigente"**.

Por lo que se refiere al ámbito de la aplicación administrativa de dicha disposición, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, publicado en la Gaceta Municipal, el día 19 de agosto de 2006, establece en su artículo 29 fracción XXIII, como atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, **"El expedir, previa dictamen técnico y jurídico, las licencias de uso de suelo y de construcción a los particulares en las diferentes modalidades que prescriba la Ley"**

Además, cabe señalar que al igual que el registro o alta del impuesto predial, también en materia de permiso de construcción en la página del **SUJETO OBLIGADO** se exige acreditar la propiedad o posesión del predio respectivo.

<http://www.huixquilucan.gob.mx/images/tramites2006/Dirección%20Gra%20Urb%20Ecología/Subdirección%20Técnica/Lic%20Mun%20Cons%20para%20Obra%20Nueva/Requisitos/licenciaconstruccionnueva.pdf>



En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, "EL SUJETO OBLIGADO" si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "RECURRENTE", ya que como ha quedado asentado los SUJETOS OBLIGADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es "SUJETO OBLIGADO". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fiducicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por "EL RECURRENTE", y que no le fue entregada por "EL SUJETO OBLIGADO", también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada. En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión esta vinculada expediente concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por "EL RECURRENTE" es información pública, que si bien refieren a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio, y no propiamente al documento o documentos que se acompañaron o que se requirieron para la procedencia de dicho permiso de construcción o bien para la asignación del predial sobre el inmueble referido en la solicitud de acceso a la información materia de este recurso, y en la que se acredita la titularidad como propietario o poseedor del inmueble respectivo, información que también es pública.

Asimismo, sobre dicha documentación, debemos mencionar que la documentación solicitada, y que en esta resolución se ordena su entrega, no encuadra, como ha quedado demostrado jurídicamente, en alguna de las hipótesis de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE" en copia simple sin costo del documento o documentos que soporten la calidad de propietario, poseedor o cualquier otro derecho real sobre el inmueble ubicado en Zacamulpa sur, esquila con calle Capullines, Huiquillucan Estado de México, y que han servido de base para la realización de trámites ante el "SUJETO OBLIGADO" para la inscripción de dicho inmueble en el padrón catastral, para el alta del impuesto predial o para el permiso de construcción sobre dicho predio.

La documentación anterior podrá ser entregada en versión pública, siempre y cuando se den los extremos legales a que se refieren los artículos 2 fracción XIV y 49 correlacionados con el párrafo último del artículo 25, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero haciéndose la aclaración que no será sobre aquellos datos contenidos en los propios registros públicos y que tienen precisamente el carácter de público.

TERCERO.- Notifíquese a "LA RECURRENTE", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEFOV COMISIONADO
---	---

SERGIO ARTURO VALLS ESFONDA COMISIONADO
--

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00059/ITA/PEM/IP/RR/A/2008.